

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 379

(30 noviembre 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la **Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011**, mediante la cual efectuó la sustracción temporal de un área de 20,13 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto de *“Exploración minera “Guarnocó”, en el marco de los contratos de concesión EHQ-157, IF1-11281X y 0023-Z4”*, en jurisdicción de los municipios de Montecristo (Bolívar) y El Bagre (Antioquia), por solicitud de la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT 890.914.525-7.

Que, como **compensación por la sustracción temporal efectuada**, se impuso a la sociedad MINEROS S.A. las obligaciones de: i) restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión equivalente a 20,13 hectáreas, cuya ubicación debía ser concertada con la autoridad ambiental con jurisdicción sobre la misma, y, ii) presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación a este Ministerio, para su evaluación y aprobación, en un término no mayor a seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 211 del 2011, con sujeción a los criterios definidos por esta autoridad en el mismo acto administrativo.

Que la **Resolución No. 211 de 2011** fue notificada a la empresa MINEROS S.A. el 23 de febrero de 2011 y quedó en firme el día 3 de marzo de 2011.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 79 del 3 de febrero de 2012**, mediante la cual concedió una prórroga de dos (2) meses desde su ejecutoria, para dar cumplimiento al artículo 5° de la Resolución 211 de 2011.

Que, en el marco del expediente **SRF 058**, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la **Resolución No. 212 de febrero de 2011**, a través de la cual, por solicitud de MINEROS S.A., efectuó la sustracción temporal

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto de *“Exploración minera “Nechí,”* en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), estableciendo como obligación de compensación: i) restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, en una ubicación concertada con la Autoridad Ambiental y el municipio y, ii) presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación para evaluación y aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante radicado No. 30578 del 24 de abril de 2012, la empresa Mineros S.A., solicitó unificar en una sola área las obligaciones requeridas en el artículo 5° de la Resolución No. 211 de 2011 y en el artículo 5° de la Resolución No. 212 de 2011.

Que, en consecuencia, y con posterioridad a la evaluación técnica de la solicitud de unificación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014**, aclarada mediante la **Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016**, mediante la que aprobó el plan de rehabilitación presentado por MINEROS S.A., tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones plasmadas en el artículo 5° de la Resolución No. 211 del 2011 y en el artículo 5° de la Resolución No. 212 del 2011.

Que, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 211 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 542 del 2 de noviembre de 2016**, en el cual requirió a la empresa MINEROS S.A. para que: i) en el término de un (1) mes desde su ejecutoria diera cumplimiento al artículo 3° de la Resolución No. 211 del 2011 mediante la presentación de un informe sobre el estado de desarrollo de la exploración minera, si mantenía el interés en desarrollar el proyecto, el estado del área sustraída y documentación sobre la vigencia de los contratos de concesión Nos. EHQ-157, IFI-11281X y 0023-Z4; ii) en el marco de lo ordenado por el artículo 5° de la Resolución No. 211 del 2011, y en el plazo máximo de un (1) mes desde la ejecutoria entregara el cronograma de actividades del plan de restauración, rehabilitación y recuperación.

Que el **Auto No. 542 de 2016** fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2016, y quedó en firme el 30 de noviembre de 2016.

Que para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 211 de 2011 y a los requerimientos del Auto No. 542 de 2016, la sociedad **MINEROS S.A** presentó documentación radicada con el No. E1-2016-032167 del 14 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 181 del 31 de diciembre de 2016** y el **Concepto Técnico No. 115 del 17 de diciembre de 2019**, a través de los cuales realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0211 de 2011 y a los requerimientos efectuadas en el Auto No. 542 de 2016, teniendo en cuenta la información presentada por la sociedad **MINEROS S.A.**, a través del radicado No. E1-2016-032167 del 14 de diciembre de 2016.

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

Que el **Concepto Técnico No. 181 del 31 de diciembre de 2016** expresó las siguientes consideraciones:

“Con respecto al artículo 1 del Auto 542 de 2016.

Para empezar, según la sociedad Mineros S.A. no ha habido ningún grado de intervención en la zona donde se ubican los contratos de concesión minera, por razones de orden público y lo expuesto en la Resolución 1628 de 2015 que declara y delimita unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables. No obstante Mineros S.A. manifiesta el interés en desarrollar el proyecto exploratorio cundo según lo expresa “se cuenten con las garantías de orden publico y de tipo normativo”.

El línea con lo anterior, la sociedad Mineros S.A. presenta las Resoluciones 102 y 103 de 2016, mediante las cuales la Agencia Nacional de Minería suspende las obligaciones contractuales de los contratos de concesión 0023-Z4 y IFI-11281X, hasta el 14 de julio de 2017 y la solicitud en el mismo sentido para el contrato de concesión No. EHQ-157.

En lo que respecta al soporte de la vigencia de los contratos de concesión, Mineros S.A., aporta certificados de registro minero expedidos en el año 2011 e imágenes de la agencia web del Catastro Minero Colombiano, correspondientes los contratos EHQ-157, 0023-Z4 y IFI-11281X, por lo cual es necesario que se presenten certificados con la fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

En cuanto al requerimiento de soporte grafico del estado actual del área sustraída de la reserva, se indica que debido a las condiciones de orden público no ha sido posible ingresar a la zona por lo que tal reporte no es aprobado, frente a esto es necesario señalar que se esperaría con lo expuesto por Mineros S.A., que no se hayan desarrollado actividades exploratorias en el área y en este sentido no se hayan generado afectaciones por las mismas. No obstante, la sociedad Mineros S.A. no aporta documentación que de cuenta de las señaladas condiciones de orden público que impiden el ingreso al área y el cumplimiento del requerimiento.

Ahora bien, dado que la sociedad Mineros S.A. justifica en razones de orden publico la imposibilidad de ingresar al área de los contratos de concesión minero EHQ-157 0023-Z4 y IFI-11281X, y así mismo la imposibilidad de aportar el reporte que trate el inciso 3 del artículo 1 del auto 542 de 2016 se hace necesario que en virtud de dicha argumentación se allegue certificación expedida por las autoridades competentes, la cual se señale las condiciones de orden público en el área.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución 211 de 2011 efectuó la sustracción temporal y parcial de 20,13 hectáreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena y que a la fecha según la empresa no ha se han realizado intervenciones en el área por los motivos ya expuesto, es necesario cuando se de inicio a las actividades que se informe oportunamente a este ministerio.

Con respecto al artículo 2 del Auto 542 de 2016

En respuesta a este requerimiento, la sociedad Mineros S.A. indica que el plan de restauración, rehabilitación y recuperación será ejecutado del primer año, una vez se desarrolle el proyecto de exploración minera, por lo anterior indica que no es posible definir un año de inicio, pero si un cronograma con las actividades a realizar.

Frente a lo anterior es necesario señalar que la Resolución 211 de 2011 modificada por la Resolución 079 de 2012, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal y parcial de 20,13 hectáreas ha solicitud de la sociedad Mineros S.A., se encuentra ejecutoriada y en firme cumplimiento y en este sentido es de obligatorio acatamiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada resolución en el cual se indica que, “(...) la empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 20,13 hectáreas (...)” aprobado por la Resolución 417 de 2014 aclarada por la Resolución 1568 de 2016 la empresa deberá implementar dicho plan en cumplimiento de las obligaciones adquiridas con motivo de sustracción.

*Ahora bien, ya se señaló que la Resolución 211 de 2011 modificada por la Resolucion079 de 2012, se encuentra ejecutoriada y en firme cumplimiento, así pues, **los argumentos expuestos en razón de los cuales no se ha efectuado intervención sobre el área sustraída no justifican de ninguna manera la no ejecución del plan de compensación ya que este último no esta***

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

condicionado a la ejecución de las actividades que motivaron la solicitud de sustracción, si no que son una obligación nacida en un acto administrativo que goza de total vigencia. En virtud de lo anterior, se hace necesario que Mineros S.A. de inicio inmediato a la ejecución de las actividades correspondientes al plan de restauración, rehabilitación y recuperación aprobado mediante la Resolución 417 de 2014”

Que el **Concepto Técnico No. 115 del 17 de diciembre de 2019** incorporó las siguientes consideraciones:

“De acuerdo con las obligaciones descritas y la información presente en el expediente SRF 101, dentro de la siguiente Tabla, se describe el estado actual del cumplimiento de las mismas.

Tabla No. 1– Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución 211 de 2011

| OBLIGACIÓN | DOCUMENTACIÓN REFERIDA | ESTADO |
|--|---|---|
| <p>Artículo Tercero. – Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.</p> | <p>El Auto 542 del 2 de noviembre 2016, requiere informe a la sociedad Mineros, en los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estado actual de la exploración, definiendo el grado de intervención. - En caso de no haber iniciado, manifestar el interés para el desarrollo del proyecto. - Un reporte gráfico del estado actual del área sustraída. - Documento soporte de la vigencia de los Contratos de Concesión: EHQ-157, IF1-11281X, y 0023-Z4, indicando el estado contractual del mismo. <p>La sociedad Mineros S.A., presentó en el radicado E1-2016-032561 del 14 de diciembre de 2016 información en cumplimiento de la obligación del Auto 542 de 2016, indicando que es de interés realizar el proyecto de exploración minera Guamocó. Adicional indica que, los contratos de concesión minera se encuentran vigentes; y que no es posible presentar información gráfica del área dada la situación de orden público.</p> <p>El Concepto Técnico 181 de 2016 indica respecto al artículo 1 del Auto 542 de 2016 que la Sociedad da cumplimiento al inciso 1 y 2, y no da cumplimiento al inciso 3</p> | <p>No ha cumplido con lo solicitado en el Auto 542 del 2 de noviembre 2016.</p> <p>Conforme con la documentación entregada por la Sociedad Mineros, se requiere precisión en la información, para tomar una decisión de fondo respecto a la vigencia de la sustracción.</p> |

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

| | | |
|--|---|---|
| | <p>y 4. En este sentido requiere entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación de autoridad competente respecto a las condiciones de orden público que soporten los argumentos del porque no se ha iniciado el proyecto de exploración minera. - Certificado de registro minero con fecha de expedición no mayor a seis meses en el cual conste la vigencia de los contratos de concesión EHQ-157, IFI-11281X y 0023-Z4. | |
| <p>Artículo Quinto. – La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 20,13 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la Autoridad Ambiental y el municipio y una vez sea determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios</p> | <p>La sociedad Mineros S.A., presentó a través del radicado No. 4120-E1-30578 del 24 de abril de 2012, la propuesta de realizar el cumplimiento de la rehabilitación ecológica en un área adyacente a la zona de rehabilitación aprobada para en la Resolución 212 de 2011, para lo cual este Ministerio indicó a través del Concepto Técnico No. 6 del 31 de enero de 2014, la viabilidad de realizarlo de forma unificada.</p> <p>Por lo anterior, la Resolución 417 de 2014, acogió lo definido en el concepto técnico No. 6 de 2014, no obstante, por error de transcripción no vinculó la Resolución 0211 de 2011.</p> <p>En este sentido, la Resolución 1568 de 2016 aclaró la situación indicando que la aprobación del plan de rehabilitación vinculaba la obligación de rehabilitación de la Resolución 0211 de 2011 y la Resolución 212 de 2012.</p> <p>El Auto 542 de 2016, solicitó a la Sociedad Mineros S.A., la presentación de un cronograma donde se evidenciará las actividades realizadas o por realizar del plan de rehabilitación.</p> <p>La sociedad Mineros presentó información respecto al cronograma en el radicado E1-2016-032561 del 14 de diciembre de 2016, indicando el horizonte temporal de las actividades, pero no la fecha de inicio, dado que se</p> | <p>No cumplida.</p> <p>El presente concepto técnico analizará el escenario actual de la obligación.</p> |

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

| | | |
|---|---|-------------------------------|
| | <p><i>encuentra condicionado al desarrollo de la exploración minera.</i></p> <p><i>El Concepto Técnico 181 de 2016 indica que la Sociedad presenta el cronograma, no obstante, ante la posición del peticionario de iniciar las actividades de rehabilitación con las actividades de exploración, el Ministerio requiere el inicio de las actividades del plan de rehabilitación de forma inmediata</i></p> | |
| <p>Artículo 6.- <i>La empresa Mineros S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, remitiendo copia a este Ministerio</i></p> | <p><i>Conforme la información suministrada por la Sociedad Mineros S.A., las actividades dentro del área sustraída no fueron ejecutadas dada la problemática de orden público presente en el área, y la imposibilidad de desarrollo del proyecto de exploración.</i></p> | <p><i>En seguimiento.</i></p> |

Conforme con lo anterior, y evidenciando el contexto del estado actual de las obligaciones establecidas por la sustracción temporal otorgada a la Sociedad Mineros S.A. en la Resolución 0211 de 2011, se tienen las siguientes consideraciones:

Respecto al artículo tercero – Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal

Conforme con lo descrito por la Sociedad Mineros S.A. en la documentación presentada dentro del oficio con radicado E1-2016-032561 del 14 de diciembre de 2016, en cumplimiento de la obligación del Auto No. 542 de 2016, en la cual indica que es de su interés realizar el proyecto de exploración minera “Guamocó”, no obstante, no ha iniciado las actividades de exploración por razones de tipo de orden público (problemas de seguridad) y normativo (la entrada en vigencia de la Resolución 1628 de 2015, modificada por las Resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019, respecto a las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente), y en este sentido solicitó suspensión de los contratos de concesión minera, IF1-11281X, 0023-Z4 y EHQ-157.

*Al respecto una vez consultados los citados contratos de concesión minera dentro de la página oficial del Catastro Minero de Colombia, se evidencia que los mismos presentan un estado actual de “**Título Vigente – Suspendido**”.*

Así las cosas, entendiendo que, dentro del expediente SRF 101 reposan certificados del registro minero de los contratos de concesión con fecha de 2016, es necesario que la Sociedad Mineros S.A. presente los citados certificados con fecha no mayor a tres (3) meses, con el objetivo de determinar la etapa de la actividad minera en la cual se encuentra el Contrato y el estado actual del mismo ante la Agencia Nacional de Minería, con lo cual, esta cartera Ministerial obtenga las herramientas necesarias para la toma de decisión respecto al área de sustracción temporal definida en la Resolución 211 de 2011.

Ahora bien, en lo referente a la necesidad de este Ministerio de identificar el estado actual del área sustraída definido en el artículo 1 del Auto 542 de 2016, y a lo cual, la Sociedad Mineros S.A., indica de la imposibilidad de acceder a la zona por problemas de orden público, es

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

necesario que en evidencia de esta situación sino es posible tomar el reporte gráfico del área (e.g. fotografías y videos, georreferenciados), se presente una certificación de la autoridad competente, en donde se indique específicamente las condiciones de seguridad en el área.

Respecto al artículo quinto – Rehabilitación ecológica de un área equivalente en superficie al área sustraída.

La Sociedad Mineros S.A., presentó a través del radicado E1-2016-032561 del 14 de diciembre de 2016 el cronograma de actividades para la ejecución del plan de rehabilitación ecológica aprobado en la Resolución 1568 del 27 de septiembre de 2016, en cumplimiento de la obligación definida en el artículo 2 del Auto 542 de 2016.

El citado cronograma, vincula la ejecución del plan de rehabilitación ecológica en un horizonte temporal de tres años, definiendo durante en el primer año las actividades de establecimiento y los años restantes el mantenimiento y seguimiento a las actividades realizadas. Para lo cual, se considera viable el término de tiempo planteado.

Ahora bien, la Sociedad Mineros S.A, expresa que el plan de rehabilitación será desarrollado una vez se inicie el proyecto de exploración minera Guamocó. Al respecto se trae a colación lo definido en el Concepto Técnico 181 de 2016:

(...) Página 5

Frente a lo anterior, es necesario señalar que la Resolución 0211 de 2011 modificada por la Resolución 079 de 2012, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal y parcial de 20,13 hectáreas a solicitud de la sociedad Mineros S.A., se encuentra ejecutoriada y en firme cumplimiento, y en ese sentido es de obligatorio acatamiento lo dispuesto en el Artículo Quinto de la citada resolución, en el cual se indica que, “(...) La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 20,13 hectáreas (...)”; teniendo en cuenta lo anterior y que el plan de restauración, rehabilitación y recuperación presentado fue aprobado por la Resolución 417 de 2014 aclarada por la Resolución 1568 de 2016, la empresa deberá implementar dicho plan en cumplimiento de las obligaciones adquiridas con motivo de la sustracción.

Ahora bien, ya se señaló que la Resolución 211 de 2011 modificada por la Resolución 079 de 2012, se encuentra ejecutoriada y en firme cumplimiento, así pues, los argumentos expuestos en razón de los cuales no se ha efectuado intervención sobre el área sustraída no justifican de ninguna manera la no ejecución del plan de compensación, ya que éste último no está condicionado a la ejecución de las actividades que motivaron la solicitud de sustracción, sino que son una obligación nacida en un acto administrativo que goza de total vigencia.
(...)

De esta manera y como lo deja en total claridad el Concepto Técnico 181 de 2016, las obligaciones impuestas a un titular cuando se viabiliza una sustracción de área a las Reservas Forestales Nacionales establecidas por la Ley 2ª de 1959, no son condicionadas a la ejecución del proyecto, sino al acto administrativo que toma la decisión de viabilidad, que para el caso se encuentra en firme y goza de legalidad.

*Así las cosas y en línea con lo definido en el Concepto Técnico 181 de 2016, **la sociedad Mineros deberá de forma inmediata iniciar con las actividades de rehabilitación aprobadas en la Resolución 417 de 2014, aclaradas por la Resolución 1568 de 2016**”.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, la sustracción de áreas de Reserva Forestal tiene fundamento en la realización de actividades de utilidad pública e interés social, que ameriten el levantamiento de la categoría ambiental y que justifiquen que áreas que habían sido destinadas por la Ley para el desarrollo de la economía forestal, la protección de las aguas, los bosques y la vida silvestre y el establecimiento y mantenimiento de los bosques, pierdan tal condición.

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sustrajo 20,13 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, al expedir la Resolución No. 211 del 2011, para el desarrollo del proyecto de exploración minera “Guarnocó”, en el marco de los contratos de concesión EHQ-157, IF1-11281X y 0023-Z4, al ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social al tenor de lo dispuesto por la Ley 685 del 2001.

Que, como consecuencia de las sustracciones efectuadas, la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial impuso a la empresa MINEROS S.A. las medidas administrativas tendientes a compensar la pérdida de patrimonio natural generada con el levantamiento de la categoría de reserva forestal del área.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 211 de 2011, modificada por la Resolución No. 79 de 2012 y en la Resolución No. 417 del 2014, aclarada mediante la Resolución No. 1568 de 2016, y los requerimientos realizados en el Auto No. 542 de 2016 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad, y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento debe ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata, ya que desde la fecha de su expedición el área perdió su categoría de reserva forestal, con independencia del momento en el que sea destinada a la realización del proyecto de utilidad pública que motivó la sustracción.

Que, en lo que respecta al **artículo 3° de la Resolución No. 211 del 2011**, el artículo 1° del Auto No. 542 del 2016 otorgó el plazo de un (1) mes para que la sociedad MINEROS S.A. presentara un informe sobre el desarrollo del proyecto de exploración minera, y que dicho plazo expiró el 30 de diciembre del 2016. Que, en consecuencia, la empresa atendió el requerimiento dentro del plazo otorgado por esta autoridad, al haber remitido información el 14 de diciembre del 2016.

Que, respecto al contenido de dicho informe, los Conceptos Técnicos Nos. 181 del 2016 y 115 del 2019 dan cuenta de que la sociedad MINEROS S.A. presentó la información requerida por los incisos 1° y 2° del Auto No. 542 del 2016, pero no atendió de forma satisfactoria los requerimientos realizados por el inciso 3° y 4° del mismo acto administrativo.

Que, teniendo en cuenta que han transcurrido 9 años y 9 meses desde que fueron sustraídas las áreas por la Resolución No. 211 del 10 de febrero del 2011 y que, desde la realización de los requerimientos mediante el Auto No. 542 del 2016 han pasado 4 años sin que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tenga certeza sobre la realización del proyecto de exploración minera, en cuya eventual realización tuvo sustento la sustracción temporal de 20,13 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, esta autoridad ambiental requerirá a la sociedad MINEROS S.A. para que presente la documentación que de cuenta de la vigencia de los contratos de concesión minera, y exprese si las actividades se encuentran en desarrollo o si ya fueron concluidas, para determinar si, en tal caso, el área recobró su condición de reserva forestal.

Que, en atención al inciso 3° del artículo 1° del Auto No. 542 de 2016, la sociedad **MINEROS S.A.** refirió que no había podido realizar el reporte gráfico del estado del área sustraída por las condiciones de orden público, pero no aportó ninguna prueba al respecto y hasta la fecha, no ha allegado a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ningún documento tendiente a darle cumplimiento al

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

requerimiento. Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental requerirá nuevamente su presentación.

Que, en ese orden de ideas, de persistir las alteraciones de orden público que imposibiliten la realización del proyecto de utilidad pública e interés social que motivó la solicitud de sustracción, la sociedad MINEROS S.A. deberá presentar los soportes documentales pertinentes, para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine si la Resolución No. 211 del 2011 ha perdido su fuerza ejecutoria, por el decaimiento de sus fundamentos de hecho y de derecho. Que, en consecuencia, se requerirá una certificación de la autoridad territorial y de policía competente, con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses, que dé cuenta de las condiciones de orden público en el área de los contratos de concesión minera No. EHQ-157, IF1-11281X y 0023-Z4.

Que, en atención a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 1° del Auto 542 de 2016, la sociedad MINEROS S.A. allegó copia de los certificados de registro minero y otros documentos que exponían la vigencia de los contratos de concesión minera No. EHQ-157, IF1-11281X y 0023-Z4 en el año 2016. Que, dado el tiempo transcurrido desde su presentación, los certificados que reposan en el expediente SRF 101 no dan fe de la vigencia de los contratos antedichos, motivo por el cual se requerirá a la sociedad MINEROS S.A. para que presente los certificados actualizados de registro minero de los contratos de concesión minera No. EHQ-157, IF1-11281X y 0023-Z4.

Que, en lo referente al **artículo 5° de la Resolución No. 211 del 2011**, la sociedad MINEROS S.A. presentó una propuesta de plan de restauración, rehabilitación y recuperación que fue aprobada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución 1568 del 27 de septiembre de 2016, que quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2016. Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 2° del Auto No. 542 del 2016 requirió a la sociedad **MINEROS S.A.** para que diera cumplimiento al plan de restauración, rehabilitación y recuperación aprobado y allegara un cronograma de actividades para su implementación en el término máximo de un (1) mes desde su ejecutoria, que se produjo el 30 de noviembre de 2016.

Que, el Concepto Técnico No. 115 del 17 de diciembre del 2019 considera viable el cronograma de ejecución del plan de restauración, rehabilitación y recuperación presentado por la sociedad MINEROS S.A., mediante el radicado No. E1-2016-032167 del 14 de diciembre del 2016, por lo cual se requerirá su implementación inmediata.

Que, en lo que respecta al **artículo 6° de la Resolución No. 211 del 2011**, corresponde a la reiteración de la obligación legal y constitucional de usar y aprovechar los recursos naturales renovables bajo el amparo de los permisos otorgados por las autoridades ambientales competentes, por lo cual se requerirá información sobre el estado actual de su otorgamiento a la sociedad MINEROS S.A.

Que, en lo referente al **artículo 7° de la Resolución No. 211 del 2011**, se debe indicar que lo ahí dispuesto corresponde a recomendaciones y medidas que debe adoptar la sociedad MINEROS S.A. durante el desarrollo de las actividades del proyecto, por lo cual, al carecer de certeza sobre las mismas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no ha contado con información que permita determinar si se han acatado o no, por lo cual se pronunciará al respecto en un próximo seguimiento, siempre y cuando se llegue a determinar que las actividades del proyecto se estén realizando o se hayan realizado.

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

Que, mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución 016 del 09 de enero de 2019 se nombra con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT 890.914.525-7, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

- 1.1. Informe si se han desarrollado las actividades del proyecto de exploración minera “Guarnocó” en los municipios de Montecristo (Bolívar) y El Bagre (Antioquia), en el marco de los contratos de concesión EHQ-157, IF1-11281X y 0023-Z4, caso en el cual deberá demostrar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución No. 211 del 2011.
- 1.2. Reporte del estado actual del área sustraída de la Reserva Forestal del Río Magdalena, mediante la Resolución No. 211 del 2011. Deberá contener: registros de una antigüedad no mayor a seis (6) meses, coordenadas de los registros y descripción de las coberturas vegetales y aspectos bióticos y abióticos de los lugares registrados. En caso de no poder acceder al área por razones de orden público, la sociedad **MINEROS S.A.**, deberá entregar a este Ministerio certificación de la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a seis (6) meses, que dé cuenta de la situación de orden público en el área sustraída.
- 1.3. Certificados del registro minero de los contratos de concesión EHQ-157, IF1-11281X y 0023-Z4 que tengan una vigencia no mayor a tres (3) meses, en los cuales se identifique claramente el estado contractual de los mismos.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT 890.914.525-7, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este auto, inicie la ejecución del plan de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica aprobado en la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014, aclarada por la Resolución No.1568 del 27 de septiembre de 2016, en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 211 de 2011.

La sociedad deberá:

- a) Allegar a este Ministerio una comunicación que indique la fecha de iniciación de las actividades del plan, la cual debe ser entregada en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este auto.

“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”

- b) Presentar informes semestrales de avance de la implementación de las actividades de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT 890.914.525-7, en los términos previstos por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

ARTÍCULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Rafael Corredor O /Abogado Contratista DBBSE
Revisó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE

Concepto técnico: 181 del 31 de marzo del 2016 y 115 del 17 de diciembre de 2019

Expediente: SRF 101

Auto: *“Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 211 del 10 de febrero de 2011, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 101”*

Proyecto: Proyecto de exploración minera “Guarnocó”
Solicitante: MINEROS S.A.